Aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 24 de noviembre de 1995 y publicada en el B.O.P. nº 55, de 7 de marzo de 1996..

EL SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA

SOBRE

PROTECCION DE ZONAS VERDES

Y

DE INTERES FORESTAL.

TITULOI-OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto, la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes y zonas de interés forestal del Término Municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mayor preservación como ámbitos imprescindi- bles para el equilibrio del ambiente urbano y periurbano.

ARTICULO2.-

1.- A los efectos de esta Ordenanza se considera zonas verdes y de interés forestal-ambiental, los espacios destinados a plantación y conservación del arbolado, vegetación natural y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de or-denación urbana.

2.- En cuanto a definición y clase de zonas verdes y de interés forestal, se estará a lo establecido en el Plan General Municipal de Ordenación (en adelante P.G.M.O.).

3.- En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de ésta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en-torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas y como zonas de interés forestal aquellas masas forestales o espacios con posibilidades de repoblación, conservación y mejora de la vegetación natural del patrimonio municipal o privado que estén catalogados por el P.G.M.O. como espacios a conservar o con posi-bilidades de utilizarse para esparcimiento y ocio de los ciudadanos.

4.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en los que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

ARTICULO3.-

Cuando los Servicios Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tiene un notable interés botánico, his-tórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 93 del T.R.L.R.S.O.U., Ley 1/1.992 de 26 de Junio, y una vez catalogados se les aplicará el Régimen pre-visto en las Normas del P.G.M.O.

TITULOII-IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES.

ARTICULO4.-

1.- Las nuevas zonas verdes en general se ajustarán en su localización a lo establecido en el P.G.M.O., en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

2.- Las nuevas zonas verdes en general mantendrán aquellos elementos naturales como la ve-getación original existente, cursos de agua o zo-nas húmedas, configuraciones topográficas del te-rreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servi-rán de soporte a los nuevos usos pudiendo conver-tirse, en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

3.- En las nuevas zonas verdes que vayan dotados de cerramientos el Ayuntamiento es libre de poner horario de apertura y cierre de éstos aten-diendo a su utilidad, personal disponible y épocas del año.

ARTICULO5.-

En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo ante-rior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima de El Puerto de Santa María, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia de ello puedan ser focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamientos de pavimentos o aceras.

2.- En cualquier caso, los proyectos en aquellos aspectos, relacionados con la implantación de zonas verdes para aquellos casos en los que ésta implantación sea en futuros viales y zo-nas verdes públicas, deberán llevar informe favo-rable del Instituto Municipal de la Conservación Naturaleza (en adelante I.MU.CO.NA.).

3.- Las edificaciones que se realicen en zonas del casco antiguo que por aspectos urbanísti-cos de amplitud de acera, etc., no permite la plantación de arbolado u otra zona verde tal como esté especificado en ésta Ordenanza y los balcones que den a la vía pública deben llevar los elemen-tos arquitectónicos necesarios para fomentar la jardinería de balcón.

ARTICULO6.-

Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.,) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizada y señalizadas.

ARTICULO7.-

Los alcorques construidos para la nueva creación de nuevo arbolado en la vía pública tendrán el diseño y dimensiones adecuadas para la fácil recogida de agua de lluvia y normal crecimiento de la especie a sembrar para lo que se pedirá el in-forme del I.MU.CO.NA., no permitiéndose alcorques de menos de 60 x 60 centímetros.

TITULOIII-CONSERVACION DE ZONAS VERDES.

ARTICULO8.-

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

ARTICULO9.-

1.- Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes, serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

2.- En las zonas verdes privadas previamente declaradas como tal, conforme al artículo 4, que sean elemento importante en el mantenimiento del paisaje urbano, las podas del arbolado deberán realizarse previa solicitud y concesión de licencia por el I.MU.CO.NA. En dicha licencia deberá ir definida la o las espe-cies y el número de pies a podar, volumen y motivo de la poda, que deberá realizarse por un técnico cualificado con idea de que ésta no altere el paisaje urbano y no afecte a la estética y salud del árbol.

ARTICULO10.-

1.- Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía del agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a periodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.

2.- La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

ARTICULO11.-

1.- Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2.- En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días debiendo en caso necesario, previo informe del I.MU.CO.NA., proceder a suprimir y elimi-nar dichas plantaciones de forma inmediata. Transcurrido el plazo supracitado, se procederá a ejecutarlo, subsidiariamente, por el Excmo. Ayuntamiento o persona que se designe, con cargo al patrimonio del propietario.

ARTICULO12.-

Los jardines y zonas verdes urbanos públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

ARTICULO13.-

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

ARTICULO14.-

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se de-berá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras

correspondientes, la zona ajardinada a su estado primi-tivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

ARTICULO15.-

El material de complemento de jardines y zonas verdes públicas urbanas, como vallas, cerramientos, paneles señalizadores, indicadores, ró-tulos, mobiliario, etc., serán normalizados por el I.MU.CO.NA.

Transitoriamente, y hasta en tanto no se normalice el mobiliario urbano, será preceptivo el informe favorable previo del I.MU.CO.NA., donde indicará las características del mobiliario.

TITULOIV-USO DE LAS ZONAS VERDES.

ARTICULO16.-

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO17.-

Los lugares a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, por su cualificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, caracte-rísticas o fundamento, presupongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en de-trimento de su propia naturaleza y destino.

ARTICULO18.-

1.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberá cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2.- En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal, el personal de Parques y Jardines y los Agentes Forestales.

ARTICULO19.-

1.- La tala de cualquier árbol o arbusto de cualquier zona verde pública o privada de interés en el entorno y el paisaje urbano deberá ir acompañada de un informe favorable del I.MU.CO.NA.

2.- Los criterios básicos para autorizar una tala de árbol o arbusto son:

a) Que esté afectado por una plaga o enfermedad de manera irreversible y pueda incidir ne-gativamente sobre el resto de la zona verde haciendo de foco de propagación de éstas.

b) Por motivo de las obras a realizar a raíz de la concesión de una licencia urbanística, según valor y ubicación del árbol o del arbusto.

c) Cuando por falta de planificación en su día, a la hora de sembrar el arbolado, el crecimiento de ramas o raíces, longevidad de los pies, etc., puede suponer un considerable daño a edifi-cios, alcantarillado, vía pública, alumbrado, ve-híc ulos o peligro a personas que transitan por la vía pública.

d) Cuando por especificación del I.MU.CO.NA. se pretenda aplicar nuevos criterios en el sentido de mejorar la calidad del medio ambiente urbano y estos estén basados en el cambio de unas especies por otras.

3.- En el criterio que se utilizará para conceder licencia de tala por el motivo 2.b. de este artículo el índice para el cálculo de indemnizaciones se tendrá en cuenta la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento reguladora de la Tasa por aprovechamientos forestales en el término municipal que se encuentre en vigor.

4.- En los casos de tala especificados en los apartados 2.a) y 2.c) de este artículo, los pies talados deben ser sustituidos por otros nuevos de la misma o diferente especie según crean conveniente los técnicos de I.MU.CO.NA.

TITULOV-USO DE LAS ZONAS DE INTERES FORESTAL-AMBIENTAL.

Capítulo 1.-Normas Generales.

ARTICULO20.-

Se considerarán zonas de interés Forestal a aquellos espacios con suelo calificados como no urbanizables, públicos o privados, en los que por sus características, tan sólo caben en ellos la conservación del arbolado, la repobla-ción, la dedicación al ocio y el esparcimiento, o el aprovechamiento forestal, atendiendo a lo des-crito en el P.G.M.O.

ARTICULO21.-

En los espacios considerados con posibilidades de aprovechamiento forestal, éste se hará tal como va prescrito en las Normativas del P.G.M.O., del Plan Especial de Protección del Medio Físico (P.E.P.M.F.) de la provincia de Cádiz y la Ley 2/1.992 de Junio "Forestal de Andalucía".

ARTICULO22.-

En los espacios considerados como interés ambiental, para conservar el arbolado o repoblación según el P.G.M.O. no se permitirá otras acciones que las recogidas en la normativa del P.G.M.O., y las indicadas por el I.MU.CO.NA. y las especificaciones generales descri-tas en ésta Ordenanza con respecto a la conserva-ción de las especies vegetales que son:

1.-No se permitirán las talas y arranques de pies o ramas de especies arbóreas, arbustivas o leñosas perennes como bianuales, con carácter de aprovechamiento, en todos estos espacios.

2.-Estas tan sólo se permitirán en los casos de:

2.1.- Plagas con carácter irreversible ysin posibilidad de tratamiento.

2.2.- Clareo para mejorar el estrato arbóreo y arbustivo en general.

2.3.- En evitación de incendios se podrán podar aquellas ramas y arrancar el matorral y arbustos secos. En el caso que éste ocurra se podrán arrancar o talar los pies afectados sin posibilidad de regeneración. Repoblándose la superficie de terreno afectada:

2.3.1.- Siempre deberán ir acompañados de autorización solicitada al I.MU.CO.NA., en el caso de que éstos espacios sean privados. En los espacios públicos estas actividades las harán los propiostécnicos del I.MU.CO.NA. o privados mediante contratación pública. En ambos casos supeditado a informe técnico favorable del I.MU.CO.NA.

2.3.2.- En cualquier caso en el plazo de 30 días los Técnicos de I.MU.CO.NA. elaborarán un informe que deberá recoger:

- Evaluación de daños.

- Posibles motivos.

- Plazos de elaboración de proyecto de regeneración de la zona afectada.

- Directrices generales de este proyecto de regeneración que indicará:

a.- Plazos de ejecución.

b.- Especies a repoblar.

c.- Reconstrucción o introducción de infraestructura de ocio y conservación.

d.- Regeneración del paisaje.

e.- Aspecto sobre financiación del proyecto.

- En general se aplicará lo dispuesto en la Ley 81/1.968, sobre Incendios Forestales, y el Decreto 3769/1.972, sobre el Reglamento que la desa-rrolla.

3.-El único aprovechamiento forestal permitido en estos espacios es el de la recolección de piña de Pino piñonero, y el de cualquier otro fruto de otras especies arbustivas o arbóreas, susceptibles de aprovechamiento.

4.-Las repoblaciones se harán con especies autóctonas o consolidadas en la zona con idea de potenciar el paisaje local y para evitar en lo posible el peligro de nuevas plagas que supone la introducción de especies alóctonas, potenciando la diversidad.

5.-En cualquier caso prevalecerá, sobre lo descrito en éste artículo, el mantenimiento, al máximo de las condiciones, equilibrios y procesos naturales que caracterizan a estos espacios y que han hecho que se les califique de esa manera.

Capítulo2.-Protección de elementos vegetales.

ARTICULO23.-

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de las zonas verdes, no se permitirán los si-guientes actos:

1.- Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

2.- Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

3.- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él, salvo autorización.

4.- Cortar flores, ramas o especies vegetales.

5.- Talar, apear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.

6.- Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas carte-les o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

7.- Tan sólo se permitirá en fechas claves, como Navidades y fiestas tradicionales, el colocar colgantes, guirnaldas o luces en los elementos vegetales pero sin elevar nada en éstos y sin producirles ningún daño y con autorización.

8.- Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árbo-les, o verter en ellos cualquier clase de produc-tos tóxicos, así como acumular basura.

9.- Arrojar en zonas verdes en general, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

10.- Encender fuego, cualesquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

11.- La circulación, estacionamiento y reparación de toda clase de vehículos o motos.

Capítulo3.-Protección de animales.

ARTICULO24.-

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes a los que se refiere ésta Ordenanza, así como de las lagunas y estanques exis-tentes en los mismos no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar pájaros y cualquier otra especie de animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales domésticos, salvo en aquellos lugares y periodos permitidos por la legislación vigente.

b) Tan sólo se permitirá la manipulación de especies animales en éstos espacios por el propio interés del mantenimiento del equilibrio por personal cualificado y con autorización del Ayunta-miento o del Organismo competente en el caso de que por interés científico se trate de especies protegidas en cumplimiento de Real Decreto 3181/80, de 30 de Diciembre y el Decreto 4/1.986, de 22 de Enero (B.O.J.A. nº 9 de 1 de Febrero de 1.986).

c) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías, salvo en aquellos lugares y periodos permitidos por la legislación vigente.

d) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, perchas, espejillos, redes o mallas, aparatos reproductores de sonido o cualquier tipo de reclamo, señuelos, anzuelos, pegamentos, etc., salvo en aquellos lugares y periodos permitidos por la legislación vigente.

ARTICULO25.-

1.- Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea acep-table su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fi-nes de pastoreo.

ARTICULO26.-

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotada para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTICULO27.-

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. El sujeto que en ese momento esté utilizando la caballería será el responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa apli-cable.

Capítulo4.-Protección del entorno.

ARTICULO28.-

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a)La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1ª .- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2ª .- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3ª .- Impidan o dificulten el paso de personas, interrumpan la circulación.

4ª .- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b)Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán reali-zarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

c)Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización munici-pal a través del I.MU.CO.NA.

d)Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la

utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas, y la co-locación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el I.MU.CO.NA.

e)Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industria, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa, ob-tenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto, a través del I.MU.CO.NA.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsable de sus extralimitaciones e incumplimientos de las mismas.

f)En los espacios de interés ambiental no se permitirá ninguna actividad industrial excepto los especificados por el I.MU.CO.NA. y el P.G.M.O.

g)En los lugares a los que se refiere el apartado d) el ruido ambiental producido por las actividades propias no deben sobrepasar de 30 dBA para no alterar el sosiego, la tranquilidad de la zona, permitiéndose así el máximo disfrute de la zona y no molestar a los animales existentes en la zona.

h)Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, insta-lar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia. Tampoco se permitirá el en-cendido de fuegos, hogueras, fogatas o similares.

ARTICULO29.-

En las zonas verdes y en las zonas de interés forestal, no se permitirá:

a)Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b)Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c)Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los espacios catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el I.MU.CO.NA.

d)Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de insta-laciones de concesionarios, se requerirá la pre-ceptiva autorización del I.MU.CO.NA.

e)Quemar los restos de poda, transporte, recorte de setos, etc., producidos con motivo del mantenimiento de zonas ajardinadas tanto privadas comopúblicas. La retirada de estos restos se hará según lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública. El I.MU.CO.NA. podrá expedir autorizaciones para la quema de rastrojos y restos de poda, en los periodos y condiciones que se determinen en la normativa de aplicación.

Capítulo5.-Vehículos en las zonas verdes.

ARTICULO30.-

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instala en los mismos, y especialmente se determina lo siguiente:

a) En los espacios o zonas verdes de interés forestal no se permitirá el tráfico y aparcamiento de motocicletas, vehículos de transportes, turismos y autocares excepto en los lugares espe-cificados para ello y a los vehículos propios de mantenimiento.

b) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, las calzadas donde esté expresamente per-mitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

c) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

Primero: Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercaderías.

Segundo: Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

d) Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular, por los lugares o aledaños de parques y jardines públicos, y, estacionarse en ello, en las calzadas donde está expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

e) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollan una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos y de zonas verdes en general.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

Capítulo6.-Protección de mobiliario urbano y rústico.

ARTICULO31.-

El mobiliario urbano y rústico existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, como adornos, estatuas, paneles, mesas merenderos, cocinas rústicas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y es-tético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de confor-midad con la falta cometida. Asimismo, serán san-cionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena dis-posición y uti-lización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto y en relación con el mobi-liario urbano, se establecen las siguientes limi-taciones:

1.-Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus ele-mentos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conser-vación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2.-Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no

permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

3.-Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcar-las y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

4.-Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en la cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

5.-Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos, mesas merenderos, cocinas rústicas, etc.

En tales elementos no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TITULOVI-REGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo1.-Normas generales.

ARTICULO32.-

1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a ésta Ordenanza en relación con las zonas verdes y de interés forestal.

2.- Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones darán lugar a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

3.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quién se

debe responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario o se tuvieren bajo custodia.

Capítulo2.-Infracciones.

ARTICULO33.-

1.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

ARTICULO34.-

1.-Se consideran infracciones**leves**:

La infracción de lo regulado en los artículos siguientes:

- Artículo 7.
- Artículo 9.
- Artículo 12.
- Artículo 13.
- Artículo 15.
- Artículo 18.
- Artículo 23, apartados 1,2,3,4 y 7.
- Artículo 25.
- Artículo 26.
- Artículo 27.
- Artículo 28, apartados a,b,c,d y g.
- Artículo 31, apartados 1,2,3 y 5.

2.-Se consideran infracciones**graves**:

a.- La reincidencia en infracciones leves.

b.- La infracción de lo regulado en los artículos siguientes:

- Artículo 4.
- Artículo 5.
- Artículo 6.
- Artículo 10.
- Artículo 14.
- Artículo 19.
- Artículo 24.
- Artículo 28, apartados e y h.
- Artículo 29.
- Artículo 30.
- Artículo 31, apartado 4.

3.-Se consideran infracciones**muy graves**:

a.- La reincidencia en infracciones graves.

b.- La infracción de los artículos siguientes:

- Artículo 8.
- Artículo 11.
- Artículo 17.
- Artículo 20.
- Artículo 21.
- Artículo 22.
- Artículo 23, aptdos. 5,6,8,9,10 y 11.
- Artículo 28, apartado f.

Capítulo3.-Sanciones.

ARTICULO35.-

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las**leves**con multas de hasta 15.000 Pts.

b) Las**graves**con multas de 15.001 a 25.000 Pesetas.

c) Las**muy graves**con multas de 25.001 a 100.000 Pesetas.

2.- En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3.- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

4.- Se entenderá que incurre en reincidencia quién hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

5.- El Ayuntamiento procederá, cuando el sujeto requerido no lo hiciere dentro del plazo fi-jado a la ejecución subsidiaria, con cargo al pa-trimonio de sujeto requerido.

6.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva la posibilidad de hacer pública las personas físicas o jurídicas, infractoras y la correspondiente sanción impuesta.

7.- Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de ejercer las correspondientes acciones judiciales civiles o penales por parte del Excmo. Ayuntamiento, cuando corresponda.

TITULO VII-PROTECCION Y DEFENSA DEL ARBOLADO PUBLICO CON CALCULOS DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS PORPERDIDAS O DAÑOS DE LOS ARBOLES DE LA CIUDADY ZONAS VERDES.

Capítulo1.-Valoración de árboles.

ARTICULO36.-

Cuando por daños ocasionados a un árbol, tuviera que ser eliminado de la vía pública o zonas verdes en general, siguiendo la normativa del apartado correspondiente, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de sanción si no se hubiere cumplido esta norma, valorará el árbol siniestrado en un todo o en parte, si se tratara de su desaparición o sólo de daños ocasionados según éstas normas.

ARTICULO37.-

El valor de referencia para permitir tala por motivo de lo especificado en el artículo 20, será el que resulte de aplicar la formula para el cálculo de indemnizaciones derivadas por pérdidas o daños en el arbolado, eliminando la introducción del índice referente al valor económico.

Capítulo2.-Objetivación de los índices.

ARTICULO38.-

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles en los espacios a que se refiere esta Ordenanza. Este valor queda establecido sobre la base de cinco criterios precisos limi-tando en lo posible los errores de apreciación.

Permite asimismo, apreciar los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol.

El baremo debe ser utilizado por los técnicos cuando se produzcan los daños o pérdidas provoca- dos por el trabajo, accidentes, o actuaciones que vengan en contra de esta Ordenan-za.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se

calcula por medio de seis índices básicos variables según especie o variedad, según el valor estético y estado sanitario del árbol según su situación, las dimensiones de la especie dañada, velocidad de crecimiento, y por último, el valor histórico-cultural o popular.

Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciables por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos, unos valores finales objetivos.

Se considera también el caso en que no se produce la pérdida total del árbol, pero si daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia; mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza y daños que le resten vigor y ponen en peligro el desarrollo.

La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calculan con un tanto por ciento del va-lor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

2.1.-Indice según especie o variedad (Ix)

ARTICULO39.-

Este índice está sacado de los precios existentes en el mercado nacional de venta al detalle de árboles, según precio medio establecido en los centros de ventas, basándose preferentemente en los precios existentes en los viveros de nuestra provincia.

El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol, 12/14 cms. de perímetro de circunferencia y 3,50 metros de altura, en árboles de hojas caducas: 22/24 cms. de perímetro de circunferencia y 3,50 metros a 4 metros de altura en árboles de hojas persistentes y 30/35 cms. de perímetro de circunferencia en coníferas y 3 metros de altura y el de las palmáceas será el precio de venta de una unidad de palmera de 1 metro de altura de estípite o falso tronco.

Se considera eneste índice las especies y variedades comúnmente plantadas tanto en las calles y plazas como en sus jardines y áreas verdes.

2.2.-Valor estético y sanitario del árbol o palmácea (Ie).

ARTICULO40.-

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 3 en correspondencia a su belleza como árbol solitario, su valor como integrante de un grupo de árboles o una alineación: su importancia como protección (vista, ruidos, etc.) su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico.

3 = sano, vigoroso, solitario y remarcable.
2,7 = sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable.
2.3 = sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
2,0 = sano, vegetación mediana, solitario.
1,6 = sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
1,3 = sano, vegetación mediana, en grupo, en pantalla o alineación.
1,2 = poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
1,1 = sin vigor, enfermo, sólo en alineación.
1 = sin valor.

El valor estético es un valor de apreciación subjetivo y difícil de evaluar, se han elegido por tanto una serie de características lo más objetivas posibles, ya sea un ejemplar vigoroso, solitario, remarcable, esté plantado en grupo o en alineación, etc.

2.3.-Indice según la situación (Is).

ARTICULO41.-

Por razones biológicas, los árboles y palmáceas tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es así y varía de 1 a 4:

4 en el centro urbano --centro de la ciudad-- zona de protección.
2 en barrios --urbanizaciones periféricas--.
1 zonas rústicas o agrícolas.

Se valorará por medio de este índice la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se considera con éste índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partícu-las en suspensión, como para servir de enriquece-dor de oxígeno y por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los ciudadanos que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo son en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

2.4.-Dimensión (Id).

ARTICULO42.-

1.- La dimensión de los árboles será considerada sobre la medida del perímetro de circunfe-rencia a un metro del suelo.

El índice señala el aumento del valor en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

Circunferencia en cms. a 1,00 mts. del suelo.	Indice
menor a 25 cms	1
de 26 a 50 cms	3
de 51 a 100 cms	6
de 101 a 150 cms	10
de 151 a 200 cms	15
de 201 a 250 cms	21
de 251 a 300 cms	28
de 301 a 350 cms	36

2.- Dimensión de las palmáceas.

La dimensión de las palmáceas será considerada sobre la altura del falso tronco o estípite.

Así en el caso de las palmáceas el coeficiente (Id) será obtenido por la siguiente fórmula Id= h x 2.

Siendo Id= Indice dimensión de la palmácea.
h= altura del estípite en metros.

2.5.-<u>Indice según velocidad de crecimiento (Iv)</u>.

<u>ARTICULO43</u>.-

Se dan unos valores, de acuerdo con la mayor o menor velocidad de crecimiento según especies.

La relación de especies es escasa, pero suficiente, ya que a cada sección se ajustará una determinada especie de comportamiento similar.

Se relacionan los géneros arbóreos más comunes en nuestra ciudad. En caso de duda de acoplación a uno u otro grupo, serán los Técnicos del I.MU.CO.NA. quienes decidirán.

- Populus, Salix... 0,75

- Platanus, Melia, Morus, Ulmus pumila. ... 1,00

- Gatalpa, Acer, Robinea, Sophora, Fraxinus, Gleditehia, Ulmus minor.. 1,25

- Ligustrum, Morus sp. pendula, Cercis, Pinus radiata, Cupresus, Washingtonia.. 1,50

- Tilia, Quercus, Aesculus, Lagerstroemia, Ginkgo y resto de coníferas, Phoenix. ... 1,75

- Livistona 2,00

2.6.-<u>Rareza, singularidad, valor histórico, cultural o popular (Ir)</u>.

<u>ARTICULO44</u>.-

Se quiere estimar con éste índice, no sólo la mayor o menor abundancia de ejemplares de la misma especie que es objeto de valoración, sino en aquellos casos en que el árbol tenga además valor

histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más conocido y apreciado.

Existe valor 2
No existe valor..... 1

El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este índice, de indemnización en casos excepcionales a propuesta del técnico que realice la valoración.

Con lo cual lafórmula a aplicar sería la siguiente:

$$V = Ix \cdot Ie \cdot Is \cdot Id \cdot Iv \cdot Ir$$

V= Valor del árbol o palmácea.
Ix= Indice según especie o variedad.
Ie= Valor estético y sanitario.
Is= Indice según situación.
Id= Dimensión del árbol o palmácea.
Iv= Velocidad de crecimiento.
Ir= Rareza y singularidad.

2.7.-Estimación de daños ocasionados a los árboles y palmáceas.

ARTICULO45.-

Los daños ocasionados a los árboles y palmáceas serán estimados en correspondencia al valor de éstos, calculándolo como se indica anteriormente.

Cuando se causen daños en el tronco de un árbol o el estípite de una palmácea, se destruye muchas veces las capas vivas de éste o aquella, lo que ocasiona un déficit en la aportación de savia a la copa con la consiguiente pérdida de vigor. Estas heridas sobre todo si son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones en el tronco o en el estípite por lo que se ocasiona una pérdida en su valor estético.

Por último, las heridas en el tronco o estípite suponen un gran peligro para la vida del árbol o la palmácea, por ser un foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de parásitos.

2.8.-Heridas en el tronco, descortezado, magullado o roturas defibras.

ARTICULO46.-

En éste caso, se procede a la medición de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia del tronco en el caso de los árboles, y con la superficie del círculo del estípite en la palmáceas, no en el sen-tido de la altura, ya que tiene menor influencia en la pérdida del vegetal, y sobre la futura ve-getación del árbol o palmácea.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de la circunferencia o círculo.	Indemnización en % del valor del árbol.
Hasta 20	Al mínimo 20
" 25	" " 25
" 30	" " 35
" 35	" " 50
" 40	" " 70
" 45	" " 90
" 50 ó más	" " 100

Se debe considerar si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran porción, el árbol o la palmácea se considera perdido/a.

Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a ce-rrarse del todo en el árbol; la rotura de fibra en la palmácea no se recuperará nunca.

2.9.-Pérdidas de ramas tronchadas, arrancadas o rotas.

ARTICULO47.-

1.- Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descripción del apartado anterior. Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido en su parte inferior, se cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento del daño lo será en función de esta reducción.

Es de sobra conocido, que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son despreciadas por completo.

La pérdida de ramas en la copa de un árbol supone una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en relación con la cantidad de ramas que sean destruidas.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización, el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograra otra vez el equilibrio.

2.- En el caso de las palmáceas hablaremos de pérdidas de hojas. Estas empezarán a tenerse en consideración a partir de las capas que quedarían después de una limpieza normal. En caso de pérdida del brote central se considerará la pérdida total de la palmácea, ya que es el único elemento de crecimiento.

Cuando la destrucción de hojas se encuentren en las capas que quedarían después de una limpieza normal se calculará el porcentaje destruido con respecto al volumen después de la limpieza normal de la palmera, aplicándose en las talas anteriores.

2.10.-Destrucción de Raíces.

ARTICULO48.-

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes, y por tanto, a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida del árbol o palmácea.

También puede representar el peligro de descalce del árbol o palmácea en caso de fuertes vientos temporales.

Asimismo, al ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol o palmácea.

Para calcular el tanto por ciento que supone las raíces destruidas sobre el conjunto radicular

del árbol o palmácea, se toma como extensión de éste, la de la proyección de la copa del árbol o palmácea.

2.11.-Arboles accidentados y otros daños.

ARTICULO49.-

Un árbol o palmácea que haya recibido un golpe por accidente, caída de materiales, etc., puede asimismo, tener daños en el sistema radicular, lo que puede entrañar su pérdida especialmente para los árboles con raíces superficia-les que carecen de raíz principal pivotante. Es necesario, pues, velar particularmente éstos daños que también inciden en el valor completo del árbol o palmácea.

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores como los ocasionados por separación de la vertical, corte de la yema principal u otros cua-les quiera, se valorarán estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol o palmácea y en su clasificación dentro de los dis-tintos índices.

2.12.-Aplicación de Indemnizaciones por Daños.

ARTICULO50.-

En la aplicación de las indemnizaciones por daños, según la importancia, se aplicará el índice del tanto por ciento que corresponda del valor según la importancia del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICION DEROGATORIA

Una vez que entre en vigor la presente ordenanza quedan derogadas las Ordenanzas Municipales o cualquier otro Reglamento o Bando Municipal que contraviniere lo dispuesto en la presente Ordenanza.

I N D I C E

TITULO I - OBJETO Y AMBITO DE APLICACION
Artículos 1 al 3

TITULO II - IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES
Artículos 4 al 7

TITULO III - CONSERVACION DE ZONAS VERDES
Artículos 8 al 15

TITULO IV - USO DE LAS ZONAS VERDES
Artículos 16 al 19

TITULO V - USO DE LAS ZONAS DE INTERES FORESTAL

Capítulo 1.- Normas generales.
Artículos 20 al 22
Capítulo 2.- Protección de elementos vegetales.
Artículo 23
Capítulo 3.- Protección de animales.
Artículos 24 al 27
Capítulo 4.- Protección del entorno.
Artículos 28 al 29
Capítulo 5.- Vehículos en las zonas verdes.
Artículo 30
Capítulo 6.- Protección de mobiliario urbano y rústico.
Artículo 31

TITULO VI - REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo 1.- Normas generales.
Artículo 32
Capítulo 2.- Infracciones.
Artículos 33 al 34
Capítulo 3.- Sanciones.
Artículo 35

TITULO VII - PROTECCION Y DEFENSA DEL ARBOLADO PUBLICO CON CALCULOS DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PERDIDAS O DAÑOS DE LOS ARBOLES DE LA CIUDAD Y ZONAS VERDES.

Capítulo 1.- Valoración de árboles.
Artículos 36 al 37

.../...

.../...

Capítulo 2.- Objetivación de los índices.
Artículos 38 al 50
2.1.- Indice según especie o variedad (Ix).
2.2.- Valor estético y sanitario del árbol o palmácea (Ie).
2.3.- Indice según la situación (Is).

2.4.- Dimensión (Id).
2.5.- Indice según velocidad del crecimiento (Iv).
2.6.- Rareza, singularidad, valor histórico, cultural o popular (Ir).
2.7.- Estimación de daños ocasionados a los árboles y palmáceas.
2.8.- Heridas en el Tronco, Descortezado, magullado o roturas de fibras.
2.9.- Pérdidas de ramas tronchadas, arrancadas o rotas.
2.10.- Destrucción de raíces.
2.11.- Arboles accidentados y otros daños.
2.12.- Aplicación de indemnizaciones por daños.

DISPOSICION ADICIONAL
Procedimiento sancionador

DISPOSICION DEROGATORIA

Una vez que entre en vigor la presente ordenanza municipal queda derogada cualquier otra Ordenanza, Reglamento o Bando que contraviniere lo dispuesto en la presente.

****

Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 1.995, y transcurrido el plazo legal preceptivo de reclamaciones de 30 días, sin haberse presentado reclamaciones se entiende aprobada definitivamente. Realizada la publicación del texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (B.O.P.) nº 55, de fecha 7 de marzo de 1.996.-